Año económico de 1896-97. Sábado 10 de Octubre Número 86



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1892.

Art. 2.º El Juzgado de Viana del Bollo comenzará á funcionar el dia 10 del actual.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Viana del Bollo, que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión.

Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de supresión podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta núm. 280).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman para recibir instrucción militar en los cuerpos á los 45.000 reclutas del cupo de Ultramar designados en la real orden de 30 de Septiembre último (D. O. núm. 219), los cuales serán distribuidos en la forma que indica el estado letra A, que se acompaña.

Art. 2.º Estos reclutas se concentrarán en las capitales de las zonas á que pertenecen el dia 15 del actual, eligiéndose los que reunan condiciones á propósito para el cuerpo ó arma en que han de recibir instrucción, siendo los restantes destinados á Infantería, determinándose por los Capitanes generales, proporcionalmente, el número de reclutas que debe facilitar cada zona para completar el contingente designado á las regiones respectivas, procurando que cuantas bajas resulten afecten al arma de Infantería.

Art. 3.º Para la elección de los reclutas que hayan de servir en armas ó cuerpos que requieran condiciones físicas ó conocimientos especiales, nombrarán los Capitanes generales, oficiales de la misma arma ó cuerpo para que asistan á las zonas y elijan el personal, siempre que fuere posible, y no siéndolo, comisionarán á los coroneles de las respectivas zonas para que representen á aquellas armas ó cuerpos en la elección.

Art. 4.º Los Capitanes generales que hayan de recibir de otras regiones contingente para los cuerpos de Infantería y Caballería, manifestarán con la anticipación necesaria á los Capitanes generales de las regiones que dan el contingente, el número de hombres que ha de destinarse á cada regimiento, con objeto de que al emprender la marcha vayan directamente á él y que en las filiaciones de los reclutas se pueda por la zona expresar el destino.

Art. 5.º Hecha la elección y distribución de los reclutas, las partidas receptoras que se hallarán en las capitalidades de las zonas desde el dia anterior al de la concentración, conducirán los reclutas á sus destinos, llevando la documentación correspondiente.

Art. 6.º El destino á regimiento de Infantería ó Caballería lo darán los Capitanes generales de la región, así á los reclutas de la suya, como á los que, con destino á aquellas armas, reciban de otras, nivelando en lo posible la fuerza con que han de quedar los cuerpos.

Art. 7.º El Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura dispondrá que no sean destinados reclutas de este llamamiento al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, por hallarse en los ensayos del reglamento táctico en proyecto.

Art. 8.º Los Capitanes generales darán cuantas órdenes sean necesarias para que la concentración se efectúe el dia señalado, y la distribución del contingente se haga del modo más conveniente para el servicio, siendo los viajes de ida y regreso de las partidas por ferrocarril y cuenta del Estado, como también los de los contingentes que conduzcan.

Art. 9.º Los reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diarios, desde que salgan de sus casas hasta su incorporación á las partidas receptoras.

Art. 10. Se les proveerá por los cuerpos, á su ingreso, de las prendas señaladas para los soldados destinados á Ultramar, añadiendo á ellas el chaleco de bayona, siendo su importe con cargo á los presupuestos de los distritos en que han de servir, y el que será satisfecho por la Caja general de Ultramar á la presentación de las cuentas, que se formalizarán con la debida separación.

Art. 11. Los reclutas que hayan presentado ó presenten en las zonas expedientes de subtitución, podrán solicitar del Capitán general de la región á que pertenezca su zona, el ingreso en filas de los individuos que pretendan substituirlos, quedando en sus casas, sin derecho á haber, hasta que aprobado el expediente, que se hará con la posible brevedad, pasen á la situación de reclutas en depósito, con arreglo al artículo 6.º de la ley de reclutamiento y reemplazo. Si la substitución no se efectuara, ó que, habiendo sido aprobada, desertase el substituto, el substituido se incorporará inmediatamente á su cuerpo.

Art. 12. Los reclutas recibirán en los cuerpos la instrucción correspondiente, y terminada ésta ó antes si fuese necesario, se dispondrá la marcha á Ultramar de la parte del contingente que sea preciso. Los restantes, una vez instruídos, regresarán á sus hogares con arreglo á las órdenes que en su caso se dicten.

Art. 13. Los Capitanes generales interesarán de las autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga mayor publicidad, y resolverán por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor...

Estado letra **A.**

Distribución de los cupos de Ultramar del reemplazo de 1896, entre los distintos cuerpos y armas.

Región	Cuba: Infantería...	Cuba: Caballería...	Cuba: Artillería: Plaza...	Cuba: Artillería: Montaña	Cuba: Ingenieros: Zapadores....	Cuba: Ingenieros: Ferrocarrilles	Cuba: Ingenieros: Telégrafos....	Cuba: Administración militar	Cuba: Sanidad militar......	Cuba: Total......	Puerto Rico: Infantería...	Puerto Rico: Artillería de Plaza....	Puerto Rico: Total.....	Filipinas: Infantería...	Filipinas: Artillería de Plaza.....	Filipinas: Total......
1.ª......	4.944	310	110	77	150	29	31	114	35	5.800	243	48	291	347	88	435
2.ª......	5.782	340	115	95	170	32	35	121	48	6.738	280	56	336	404	102	506
3.ª......	4.677	320	100	84	150	31	33	117	43	5.555	231	46	277	335	81	416
4.ª......	4.410	316	110	89	150	30	32	109	33	5.279	220	44	264	317	79	396
5.ª......	2.484	200	70	68	80	17	17	67	22	3.025	126	25	151	181	45	226
6.ª......	3.499	242	90	67	100	21	13	98	33	4.163	173	35	208	250	63	313
7.ª......	3.482	240	90	58	100	21	14	96	32	4.133	173	34	207	248	62	310
8.ª......	3.177	183	85	60	80	20	20	64	24	3.713	155	31	186	223	56	279
Baleares	698	85	22	19	25	7	4	42	10	912	38	8	46	54	14	68
Canarias	561	50	11	9	10	4	2	29	6	682	28	6	34	41	10	51
	33.714	2.286	803	626	1.015	212	201	857	286	40.000	1.667	333	2.000	2.400	600	3.000

Estado letra **B**

INFANTERÍA

Regiones	Tiene de los tres cupos de 1896	Necesita	Sobran	Faltan	Tomará	Dará
1.ª	5.534	7.333	»	1.799	526 de la 2.ª 1.273 de la 6.ª	»
2.ª	6.467	5.941	526	»	»	526 á la 1.ª
3.ª	5.243	3.918	1.325	»	»	365 á la 4.ª 960 á la 6.ª
4.ª	4.947	5.312	»	365	365 de la 3.ª	»
5.ª	2.791	2.575	216	»	»	216 á la 6.ª
6.ª	3.922	6.298	»	2.376	960 de la 3.ª 216 de la 5.ª 1.462 de la 7.ª 1.011 de la 8.ª	1.273 á la 1.ª
7.ª	3.903	2.354	1.549	»	»	1.462 á la 6.ª
8.ª	3.555	2.457	1.098	»	»	1.011 á la 6.ª
Baleares	790	964	»	174	»	»
	37.152	37.152	4.714	4.714		

Los que da la 6.ª para la 1.ª región, serán precisamente de las zonas de Pamplona, San Sebastián y Bilbao.
Los destinos serán, en proporción, de cada uno de los tres cupos.

Estado letra **C.**

CABALLERÍA (Cuba).

1.ª región..................	310	á la 1.ª región.
6.ª ídem..................	242	á la 1.ª región.
7.ª ídem..................	240	á la 1.ª región.
2.ª ídem..................	340	á la 2.ª ídem.
3.ª ídem..................	188	á la 3.ª ídem.
	132	á la 4.ª ídem.
4.ª ídem..................	231	á la 4.ª ídem.
	124	á la 5.ª ídem.
5.ª ídem..................	20	á la 5.ª ídem.
	180	á la 6.ª ídem.
8.ª ídem..................	183	á la 7.ª ídem.
Baleares..................	85	á la 4.ª ídem.
Canarias..................	50	á la 2.ª ídem.
	2.355	

Estado letra **D.**

ARTILLERIA DE MONTAÑA (Cuba).

1.ª región..................	77	.. al 3.er	regimiento.
2.ª ídem..................	95	35 al 2.º	ídem.
		60 al 3.º	ídem.
3.ª ídem..................	84	.. al 1.º	ídem.
4.ª ídem..................	89	.. al 1.º	ídem.
5.ª ídem..................	68	.. al 2.º	ídem.
6.ª ídem..................	67	47 al 2.º	ídem.
		20 al 3.º	ídem.
7.ª ídem..................	58	.. al 3.º	ídem.
8.ª ídem..................	60	.. al 3.º	ídem.
Baleares..................	19	.. al 1.º	ídem.
Canarias..................	9	.. al 2.º	ídem.
	626		

MINISTERIO DE HACIENDA

—

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(*Véase el número anterior*)

Art. 123. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los Liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.ª Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los Liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento; y

9.ª Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los Liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo primero del art. 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades, tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquellos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares. Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el diario de liquidación de su oficina.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los Liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administración de Hacienda.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administración de haberlo verificado.

6.ª Expresar en letra; así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del ingreso. ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los Liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de...»

8.ª Remitir por conducto de la Tesorería de Hacienda respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que ascienda el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.ª Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento, los datos antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

Art. 126. Los Liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	0'50
Por cada folio que pase de 20	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente	1
3.º Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro...	»

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los Liquidadores de las capitales de provincia mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones directas, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel, aún cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los Liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases: disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprensión por escrito, con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria, por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comisión de otras más graves, aún cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso, más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los años económicos de 1891-92 al de 1894-95, ambos inclusives, permanecerán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días siguientes al en que sea insertado en el «Boletín oficial» el presente anuncio, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se formulen.

Baños de Molgas Octubre 6 de 1896.—El Alcalde Francisco Andión.

Cea

El repartimiento gremial de líquidos formado para el corriente ejercicio se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo y efectos reglamentarios.

Cea Octubre 9 de 1896.—El Alcalde, Francisco Gómez.

San Ciprián de Viñas

Confeccionado el repartimiento por la Junta repartidora, adicional del aumento sobre el cupo del impuesto de la sal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprián de Viñas 9 de Octubre de 1896.—E. A. P. A., Ruperto Delgado.

Boborás

Confeccionado el reparto adicional del aumento de la sal, por la Junta repartidora de Consumos, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles y de sol á sol, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial». Durante dicho tiempo podrán los interesados hacer contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Boborás Octubre 9 de 1896.—El Alcalde, Ramón Carrera.

Montederramo

Formado el repartimiento adicional del nuevo cupo de la sal, aumentado por la Ley de presupuestos del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones, que resolverá la Junta al día siguiente en que termine dicho plazo de exposición.

Montederramo Octubre 8 de 1896.—El Alcalde, Andrés Crespo.

Por renuncia del que los desempeñaba, se hallan vacantes los cargos de Recaudador y Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, los que desde luego se anuncian al público por medio del presente á fin de que los que quieran desempeñarlos y se hallen adornados de los requisitos que la ley previene, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, en cuyo sitio pueden examinar las condiciones con que tienen que desempeñar dichos cargos.

Montederramo Octubre 8 de 1896.—El Alcalde, Andrés Crespo.

Rendida por el Depositario de este Ayuntamiento la cuenta general de caudales de este municipio correspondiente al ejercicio económico de 1895 á 96, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos que la ley ordena.

Por igual término queda expuesta igualmente en el mismo sitio la cuenta de recaudación del expresado año de 95 á 96.

Montederramo Octubre 8 de 1896.—El Alcalde, Andrés Crespo.

Don Domingo González Alonso, Comandante de infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel jefe de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta del reemplazo de 1894 Miguel Carballo Incógnito, hijo de... y de Benito, natural de Maus, Ayuntamiento de Muiños, provincia de Orense; nació en 3 de Abril de 1875, de oficio labrador, edad 19 años, meses dias, su religión C. A. R., estado soltero, estatura un metro milímetros; sus señales: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampa, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy formando expediente por no haberse presentado en esta ciudad el dia 1.º de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

Y haciendo uso de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Miguel Carballo Incógnito, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas de esta Zona, plaza del Hierro número 1.º, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la Zona de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debipa publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

En Orense á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Domingo González.—Por su mandato: El cabo Secretario, Isaac González.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense, Juez Instructor de ella.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia y faltado á concentración para destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1894 Francisco Pazos Iglesias, hijo de Andrés y de Margarita, natural de Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira, en esta provincia; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito y llamo al mencionado recluta, hoy desertor, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado para dar sus descargos; en inteligencia de que, al no efectuarlo, será juzgado en rebeldía, parándosele el perjuicio que haya lugar.

Orense 9 de Octubre de 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense, Juez Instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de su residencia y faltado á concentración para destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1894 Juan Ferreiro Freijedo, hijo de Gregorio y de Angela, natural de Alén, parroquia de Coiras, Ayuntamiento de Piñor, en esta provincia, á quien proceso por tal motivoj haciendo uso de las facultadea que me concede el Código de justicia Militar, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos; en inteligencia de que, al no verificarlo, se considerará en rebeldía, parándosele el perjuicio que haya lugar.

Orense Octnbre 9 de 1896.—Victorino Gómez.

Don José Araujo Justo, Comandante de infantería, agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta Juan Antonio Graña, por falta de presentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Juan Antonio Graña, natural de Sandianes Ayuntamiento de Sandianes provincia de Orense, hijo de Maria, de estado soltero, de oficio zapatero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba negra, boca regular, color bueno, frente airosa, su aire natural, producción fácil; señas particulares hoyoso de viruelas y sabe leer y escribir, de un metro quinientos ochenta y ocho milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición, para responder en el expediente que se le sigue, por no haberse presentado á la concentración de primero de Septiembre último, para destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Juan Antonio Graña, y en el caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente, al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Orense á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Araujo.

Don José Araujo Justo, Comandante de infantería, agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense núm. tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta Manuel Martínez Rodríguez, por falta de presentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Manuel Martínez Rodríguez, natural de las Quintas, Ayuntamiento de Lobera, de la provincia de Orense, hijo de Juan y de Vicenta, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos claros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire idem, producción fácil, señas particulares ninguna y sabe leer y escribir, de un metro setecientos milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición, para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de primero de Septiembre último, para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Manuel Martínez Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan, con la seguridad conveniente, al cuartel de San Francisco de esta cindad, á mi disposición.

Dado en Orense á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Araujo.

Don Justo Vázquez González, Comandante de infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta excedente de cupo de 1894 Carlos Vázquez Rodríguez, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo el 1.º de Septiembre de 1896.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Carlos Vázquez Rodríguez, natural de Mirallos, parroquia de Oserá, Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, hijo de Manuel y María Josefa, de estado soltero, oficio de labrador, de veintiún años de edad, su estatura un metro 630 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción fácil. para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el local que ocupan las oficinas de la Zona antes citada, plaza de Tomás M.ª Mosquera núm. 1 principal, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido Carlos Vázquez Rodriguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez instructor, Justo Vázquez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO